



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2307 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 31 JUL 2019

VISTO:

El Expediente con SIGGEDO 5260381, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña MIRTHA DAISI CORNEJO PLASENCIA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud de reintegro por gastos de sepelio y subsidio por luto y pago de intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña MIRTHA DAISI CORNEJO PLASENCIA, ha venido solicitando ante la Gerencia Regional de Educación, el reconocimiento y pago mediante acto administrativo de reintegro por gastos de sepelio y subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre don FRANCISCO ERNESTO CORNEJO FUENTES;

Que, mediante Resolución Denegatoria Ficta, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio;

Que, con fecha 12 de junio del 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2654-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 18 de julio del 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la administrada, en mérito al Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que: Se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio que deniega su solicitud de reintegro por gastos de sepelio y subsidio por luto y pago de intereses legales.

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral Ugel N° 910-2005-UGEL-PACASMAYO, la Administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le



confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 217 numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°0238-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto doña MIRTHA DAISI CORNEJO PLASENCIA contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud de reintegro por gastos de sepelio y subsidio por luto y pago de intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME la Resolución Directoral Ugel N° 910-2005-UGEL-PACASMAYO, en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.- con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

